



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

DESPACHO DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Oficio Número: SGG/OS/ 238 /20

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
24 de Julio de 2020.

**CC. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente Iniciativa de:

- **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E


**ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



C.c.p.- Rutilio Escandón Cadenas.- Gobernador del Estado.- Para su Superior conocimiento. Palacio de Gobierno. Ciudad
C.c.p.- Archivo/Minutario



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I y 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

Que con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Periódico Oficial número 073, Tomo III, en Decreto 035, se publicaron diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para fortalecer las funciones encomendadas a los órganos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En la citada reforma se extinguió el Tribunal de Justicia Administrativa para dar paso a la creación del Tribunal Administrativo como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos, así como establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos en contra de sus resoluciones.

Dicho Tribunal, de acuerdo a su naturaleza, es competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Es importante destacar que anteriormente a las reformas de referencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, era un órgano colegiado que resolvía esencialmente las controversias administrativas previstas en la Ley cuya



reforma ahora se propone, en única instancia, es decir, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa conocían del proceso administrativo y pronunciaban resoluciones pero no contaban con las herramientas jurídicas para conceder a los justiciables el derecho constitucional de impugnación, dado que no existía un órgano encargado de resolver los recursos previstos en la propia ley, propiciando con ello incertidumbre jurídica que, incluso, llegó a ser motivo de criterios contradictorios acerca de qué órgano era el encargado de resolver la segunda instancia. Ahora, ya se define que los encargados de tramitar y resolver en primera instancia los juicios contenciosos administrativos serán los juzgados especializados en materia administrativa, y que el Tribunal Administrativo, como órgano colegiado, será el competente para resolver los medios de impugnación en contra de las resoluciones de primera instancia.

En ese sentido, se destaca que es necesario armonizar, entre otras normas, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para hacerla acorde a la citada reforma constitucional. Como consecuencia, se propone la nueva estructura del Tribunal Administrativo, integrada por una Sala de Revisión, Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa y Juzgados de Jurisdicción Administrativa; estableciéndose la competencia, organización, atribuciones y funcionamiento de cada uno de ellos, con el objeto de darle certeza y legalidad a todas sus actuaciones.

Por las consideraciones anteriormente citadas, es fundamental realizar las modificaciones a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para hacerla acorde a la reforma constitucional y para fortalecer el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en estricto apego a las garantías y principios de economía, celeridad, audiencia, legalidad, publicidad y buena fe, y con ello, hacer más efectiva la aplicación de la justicia administrativa en el Estado de Chiapas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único. - Se reforman los artículos 74, 101, 102 y 103; el párrafo segundo del artículo 105; los artículos 106 y 107; el párrafo primero y la fracción II del artículo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

108; la fracción II del artículo 109; los párrafos primero, segundo y tercero así como su fracción VII, todos del artículo 112; los artículos 113; 114, 115, 118, 119 y 120; el párrafo primero del artículo 121; el artículo 122; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV y V del artículo 123; el párrafo primero y la fracción II del artículo 125; el párrafo cuarto de la fracción V, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto, todos del artículo 126; las fracciones II y VI del párrafo primero, así como los párrafos segundo y cuarto del artículo 127; la fracción III del artículo 128; el último párrafo del artículo 129; el párrafo primero, el párrafo segundo de la fracción III, el párrafo primero de la fracción VI y las fracciones VIII, IX y X del artículo 131; el artículo 132; el último párrafo del artículo 136; el último párrafo del artículo 138; el artículo 140; el último párrafo del artículo 141; los artículos 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151 y 152; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 153; el artículo 154 BIS; el párrafo primero del artículo 154 TER; los artículos 155 y 156; el último párrafo del artículo 158; la fracción IV del artículo 159; el último párrafo del artículo 160; el artículo 161; el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 164; los artículos 165, 166, 167, 169, 170, 171 y 172; el párrafo primero, la fracción I así como su inciso h), la fracción II y el último párrafo del artículo 173; los párrafos primero y segundo del artículo 174; y los artículos 175 y 176; y **se derogan** los artículos 116, 162, 163; el Capítulo Único, del Título Cuarto, del Libro Segundo denominado "De los Criterios", así como sus artículos 177, 178, 179, 180, 181, todos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 101.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los que alude este libro segundo, se regirán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Juzgado determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 102.- El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código de la Hacienda Pública, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- VI. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios.
- VII. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del Libro Primero de esta Ley.
- IX. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y del Libro Primero de esta Ley o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

- XI. Conocerán, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- XII. Conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.
- XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia de los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

ARTÍCULO 103.- Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa conocerán de las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o los Órganos Internos de Control al resolver los recursos administrativos de revocación interpuestos por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Asimismo, conocerán de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, o por el órgano encargado de la fiscalización y rendición de cuentas del Congreso del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

De igual forma, conocerá de los juicios contenciosos administrativos que promuevan los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de los municipios o del Estado, que sean separados de sus cargos cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 105.- Toda promoción deberá...

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, quienes designarán a un representante común elegido de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Juez nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 106.- Ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante los secretarios de acuerdos de los Juzgados o de la Sala, según corresponda, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad la tendrán indistintamente quienes ejerzan la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo del Estado en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, o los decretos de creación de los organismos



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

públicos, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y los reglamentos municipales en caso de los municipios.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines; debiendo en ambos casos en su primera intervención, exhibir el original de la cédula profesional. Asimismo podrán autorizar únicamente a personas para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 107.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 108.- Los servidores públicos del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas incurren en responsabilidad si:

- I. ...
- II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

III. a la IV. ...

ARTÍCULO 109.- El cómputo de...

- I. ...
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. a la IV. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 112.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de los Juzgados y de la Sala de Revisión si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales, a fin de facilitar su consulta. La lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande a citar a testigos que no puedan ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente en el domicilio que se haya proporcionado al Juzgado, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio del Estado.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 126 de esta Ley, en el que se le harán saber personalmente las siguientes resoluciones:

I. a la VI. ...

VII. Todos aquellos casos que el Juzgador así lo ordene.

En caso de incumplimiento...

ARTÍCULO 113.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 106, tercer párrafo, de esta Ley.

Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede del órgano jurisdiccional, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio del Estado, salvo cuando tenga su domicilio



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

dentro de la jurisdicción del juzgado competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de dicha jurisdicción en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.

ARTÍCULO 115.- Las notificaciones surtirán sus efectos, de la siguiente manera:

- I. Las personales, al día siguiente de su notificación.
- II. Las realizadas por edictos, el día de la última publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.
- III. Las realizadas por lista, al día siguiente que se hubiere fijado.
- IV. Las demás, al día siguiente en que hubieren sido practicadas.

ARTÍCULO 116.- Derogado.

ARTÍCULO 118.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto de la correspondiente a la sede del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, deberán tramitarse vía exhorto o despacho.

Para diligenciar el exhorto o despacho, el Juez o el Magistrado ponente podrá solicitar el auxilio de las Salas Civiles o Mixtas, o del Juez Civil o Mixto de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de la localidad donde haya de diligenciarse el exhorto o despacho.

ARTÍCULO 119.- Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que, lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala o el Juzgado del Tribunal Superior de Justicia requerido fijará el plazo que crea conveniente, que no podrá exceder de treinta días.

ARTÍCULO 120.- Una vez diligenciado el exhorto o despacho, la autoridad requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio del requirente.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 121.- Los jueces y magistrados del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas estarán impedidos para conocer, cuando:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 122.- Los jueces y magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Cuando uno de los jueces manifieste estar impedido para conocer de un asunto, remitirá el expediente al Juzgado siguiente en turno, quien, en el caso de no aceptar la excusa, deberá remitirlo a la Sala de Revisión para que, dentro del término de tres días contados a partir de su recepción, califique la excusa y, de ser procedente, determine qué juez debe conocer y resolver el asunto.

Cuando un Magistrado del Tribunal Administrativo manifieste estar impedido para conocer de un asunto, el Pleno conformado por los Magistrados restantes y el Secretario General de Acuerdos y del Pleno en sustitución del Magistrado que se excusa, calificarán la misma.

Si se resuelve fundada la excusa de un Magistrado, éste será sustituido por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y éste a su vez, por un Secretario de Estudio y Cuenta, pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Cuando en un mismo asunto se excusen dos magistrados, se dará cuenta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que comisione a un Magistrado Regional que integre el Pleno para el asunto de que se trate y en caso del Magistrado faltante se proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 123.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo y de lesividad en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. ...

II. Que no les compete conocer a los juzgados.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por los juzgados, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante los juzgados, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa, ante el propio Juzgado o ante la Sala de Revisión.

VI. a la VII. ...

Para los efectos...

VIII. a la XII. ...

La procedencia del...

ARTÍCULO 125.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la oficialía de partes común del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. ...

a) al b) ...

- II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución del Juzgado que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Cuando el interesado...

En los casos...

ARTÍCULO 126.- La demanda deberá...-

I. a la IV. ...

V. Las pruebas que...

En caso de...

En caso de...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en el Juzgado a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. a la VIII. ...

En cada escrito...

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgador requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Juez desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Juez requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este Artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del propio juzgado.

ARTÍCULO 127.- El demandante deberá...

I. ...

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal Administrativo, cuando no gestione en nombre propio.

III. a la V.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el juzgado procederá conforme a lo previsto en el artículo 129 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 129 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. a la IX. ...

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. El juzgado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas...

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Juzgador requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 128.- Cuando se alegue...

I. a la II. ...

- III. El Juzgado estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que...

Si resuelve que...

ARTÍCULO 129.- Se podrá ampliar...

I. a la V. ...

En el escrito...

Cuando las pruebas...

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Juez requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 127 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 131.- El demandante podrá solicitar en cualquier tiempo, desde el escrito de inicio y hasta antes de que se dicte sentencia, ante el Juzgado, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

a) al d) ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La suspensión dejará...

III. El órgano jurisdiccional...

a) al b) ...

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar la suspensión provisional para preservar el medio de subsistencia del particular.

IV. a la V. ...

VI. El juez, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) al c) ...

VII. ...

VIII. En el caso en que la Ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Juez y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

IX. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, el Juzgador podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

X. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, el Juzgador ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso del tercero interesado, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Juez ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante el Juzgador, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días siguientes, en la que dictará el acuerdo que corresponda.

XI. ...

ARTÍCULO 132.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efecto la suspensión el demandante deberá otorgar la garantía que señale el Juzgador.

Cuando con la suspensión puedan afectar derechos de terceros, no estimables en dinero, el Juez que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 136.- El demandado deberá...

I. a la V. ...

Tratándose de la...

Para los efectos...

Las autoridades demandadas deberán señalar sin acompañar, la información calificada por las disposiciones aplicables como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes. El Juzgado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 138.- En el juicio...

I. a la V. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 140.- La acumulación se solicitará ante el Juez que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual, en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El Juez que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 141.- Las notificaciones que...

Las promociones de...

Si se admite...

Si se declara la nulidad, el Juzgado ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 142.- Las partes podrán recusar a los jueces y magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante el Juez o Magistrado a quien se estime impedido, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Juez, dentro de los cinco días siguientes de la recepción del escrito de recusación, enviará al Pleno del Tribunal Administrativo el mismo junto con el correspondiente informe, a fin de que resuelva lo conducente. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Si se resuelve fundada la recusación, el Pleno resolverá qué Juez conocerá del asunto.

Tratándose de un Magistrado, el Pleno conformado por los Magistrados restantes y el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, en sustitución del posible Magistrado impedido, resolverá lo conducente.

Si se resuelve fundada la recusación de un Magistrado, será sustituido por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta; pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

de Acuerdos de la Sala. Si la recusación de dos magistrados se declara fundada, se estará a lo previsto a las reglas de la excusa.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

ARTÍCULO 143.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Juzgador hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 146 de esta Ley y a juicio de peritos.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Juez podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre; si no lo hace, el Juez desechará el incidente.

El Juez resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 144.- Las partes o el Juez, de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el Juez, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Juzgado, en el plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo, se ordenará al Juzgado del conocimiento proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala de Revisión del Tribunal para la resolución del asunto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 145.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el Juez a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Juez ordenará la reanudación del juicio, instruyendo que todas las notificaciones se efectúen por edictos a costa de la parte interesada.

ARTÍCULO 147.- El demandante que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos. Misma suerte estará a cargo del demandado, en lo que hace a sus excepciones.

En los juicios serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 148.- El juzgador, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El Juez, en su caso, reabrirá la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 150.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- II. El Juez, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
 - III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Juez concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
 - IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Juzgador antes de vencer los plazos mencionados en este Artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
 - V. El perito tercero será designado por el Juzgado, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo de quince días para que rinda su dictamen.

ARTÍCULO 151.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Juez los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Juez o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. }Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Juzgado, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Juez del interrogatorio presentado, pudiendo preguntar el Juez que desahogue el exhorto en términos de los artículos 118, 119 y 120.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Juez que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Juez podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Juez podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 153.- La valoración de...

I. a la II. ...

III. El valor de las pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juzgador.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

ARTÍCULO 154 BIS.- Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente capítulo.

II. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión tiene lugar:

- a) En los casos previstos en el artículo 145 de esta ley.
- b) Cuando por fuerza mayor el juzgador o las partes no pueden actuar.
- c) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades.
- d) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes, en perjuicio de la otra.

III. Contra la declaración o negativa de caducidad procede el recurso de revisión.

ARTÍCULO 154 TER.- El Juez, después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el...

ARTÍCULO 155.- Las sentencias que dicte el Juez se pronunciarán dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 124 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

ARTÍCULO 156.- Las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia del Juzgado en primera instancia o de la Sala de Revisión en segunda instancia, deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Juzgado o la Sala de Revisión conforme a su competencia, podrán corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Juez se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Juzgado o la Sala de Revisión, deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos...

I. a la VI. ...

Los Juzgados o la Sala de Revisión podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

ARTÍCULO 159.- La sentencia definitiva...

I. a la III. ...

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 157 de esta Ley, el Juzgador declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.



En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Juzgador deberá precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Cuando el Juzgador aprecie que la sanción es excesiva, porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducirse el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. ...

a) al c) ...

Si la sentencia...

Transcurrido el plazo...

En el caso...

ARTÍCULO 160.- La sentencia definitiva...

I. a la III. ...

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 159 de esta Ley, el Secretario de Acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación, el Juez o el Magistrado, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

ARTÍCULO 161.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva de los Juzgados o de la Sala de Revisión, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, o en su caso el Juez o Sala podrá hacerla de oficio dentro del mismo término previsto.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Juzgado o la Sala de Revisión que dictó la sentencia, quien deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

ARTÍCULO 162.- Derogado

ARTÍCULO 163.- Derogado

ARTÍCULO 164.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) al d) ...

II. ...

Cuando se interponga el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para...

ARTÍCULO 165.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Juez a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 159 de esta Ley, podrán actuar a petición de parte, conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 166.- El Juez, a petición de parte, podrá requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, vías de cumplimiento o su impedimento. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

ARTÍCULO 167.- Concluido el término señalado en el artículo anterior, con informe o sin él, el Juzgado a petición de parte decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

I. Impondrá a la autoridad demandada responsable una medida de apremio consistente en multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia; tomando en cuenta la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término no mayor a diez días.

II. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juez podrá comisionar al funcionario judicial que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que se dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

III. Si la autoridad demandada no diere cumplimiento con la resolución una vez agotadas las medidas de cumplimiento, el Juez podrá poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, al órgano de control interno, o al Síndico Municipal, según corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento interno correspondiente y, en su caso, determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

ARTÍCULO 169.- La queja se interpondrá por escrito acompañada, si la hay, de la resolución que motivó la misma, así como de una copia para la autoridad responsable, y se presentará ante el Juzgado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Juez ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días, en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 170.- En caso de repetición de la resolución anulada, el Juzgador hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Además, al resolver la queja, el Juzgador impondrá la multa establecida en la fracción I, del artículo 167 de esta ley.

Si el Juzgador resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efecto la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Si se comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II, del artículo 168, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta, para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Juez declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

ARTÍCULO 171.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el Juez.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El Juez pedirá un informe a la autoridad, a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y el Juzgador impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa de quince a cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 172.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor de Unidad de Medida y Actualización; en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Juzgador considera que la queja es improcedente, prevendrá al quejoso para que, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 125, 126 y 127 de esta Ley.

ARTÍCULO 173.- El recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo procederá:

I. Contra resoluciones que dicten los Juzgados que:

a) al g)...

h) Las que puedan causar daño irreparable o de difícil reparación producidas durante la instrucción del procedimiento en el juicio; excepto en el procedimiento de ejecución de la sentencia, en el que no cabe recurso alguno.

II. Contra sentencias definitivas que dicten los Juzgados que:

a) al b) ...

III. Contra sentencias interlocutorias...

a) al b) ...

La revisión se interpondrá ante los Juzgados que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 174.- En el escrito con que se interpone el recurso se hará expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, a las que con las copias exhibidas se les deberá emplazar para que, dentro del término de diez días, comparezcan por escrito ante la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas a defender sus derechos.

Cuando faltan total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiera, el Juzgador tendrá por no interpuesto el recurso.

En todos los...

Cuando la revisión...

ARTÍCULO 175.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juzgador remitirá el expediente original a la Sala de Revisión, dentro del término de tres días, así como el original del propio escrito de agravios.

En los casos de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas a la Sala de Revisión.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Sala de Revisión, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

La Sala de Revisión calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

ARTÍCULO 176.- La Sala de Revisión, al conocer de los asuntos en revisión, observará las siguientes reglas:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 179.- Se deroga.

ARTÍCULO 180.- Se deroga.

ARTÍCULO 181.- Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.


Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de julio del año 2020.



Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador Constitucional
del Estado de Chiapas



Ismael Brito Mazariegos
Secretario General de Gobierno

Las firmas que antecede corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.